

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación N° 70001-33-33-008-2019-00039-00
Accionante: FLOR MARINA RUIZ BEDOYA
Accionado: ANA ISABEL SERPA BERRÍO**

1. ANTECEDENTES

La señora FLOR MARINA RUIZ BEDOYA, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la señora ANA ISABEL SERPA DE BERRÍO, para que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Sesenta y Siete Pesos (\$3.842.067), por concepto de honorarios en el proceso ordinario radicado No. 70-001-23-24-003-2002-01147-00; y por la suma de Siete Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos (\$7.335.986), por concepto de honorarios en el proceso ejecutivo radicado No. 70-001-33-33-007-2014-00122-00, derivados de la providencia de fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, resolvió un incidente de regulación de honorarios.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 30 folios.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”

De las normas transcritas, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una providencia judicial que fue proferida por parte del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1.- PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda Ejecutiva, por lo expresado en la parte motiva.

- 2.- SEGUNDO:** Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

MMVC